

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del, 16 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rodolfo Manuel Pimentel Payano.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Raykeny de J. Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

**1.1.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Manuel Pimentel Payano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 30, sector Las Carmelitas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, representado por Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público adscrito, **contra la sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00013, de fecha 12/2/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;** en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

**1.2.** El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00013, el 12 de febrero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir cinco (5) **años de prisión, de los cuales suspendió** dos (2) **años** de la sanción impuesta, de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00).

**1.3.** Mediante la resolución núm. 4512-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código

Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Franklin Acosta, en representación del Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensores públicos, que a su vez representan a la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar la sentencia del caso, sobre la base de la comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la absolución de nuestro representado, ante la errónea valoración de las pruebas.*

1.4.2. De igual forma la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, dictaminó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio del año 2019, dado que la Corte a qua examinó los presupuestos consignados contra la sentencia apelada, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable atribuida por la acusación, para lo cual importó los motivos que justifican su fallo, respetando la pena impuesta por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio descalifique el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## **2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

*Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

*Fue sostenido por ante la Corte a qua el hecho de que durante el conocimiento del juicio el órgano acusador aportó un acta de registro de fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:00 horas del día, levantada por el agente Nicandro Peña Taveras, en tal sentido establece la misma que: 'el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano presentó un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, una muñequera de color negro con blanco conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco presumible cocaína, con un peso aproximado de 6.5 gramos, las mismas estaban envueltas en pedazo de funda plástica de color azul con rayas transparentes, y que se le ocupó además, la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos'. En lo que respecta a esta acta no se ha establecido los motivos que justificaran el registro del imputado, al mismo tiempo no se le ha indicado al imputado que mostrara sus pertenencias y su respuesta al respecto; en otro ámbito dicha acta no fue autenticada por el testigo idóneo u oficial actuante, circunstancia esta que debió ser esclarecida por el oficial actuante, ya que la Corte a qua realiza una errónea valoración de la prueba incurriendo en inobservancia de las garantías constitucionales referente al libre tránsito y a la obligación de justificar el registro bajo alguna causa razonable. En el mismo orden de ideas fue aducido por ante la Corte a qua el hecho de que el Ministerio Público presentó un acta de arresto flagrante de persona de fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:06 horas del día, levantada por el agente Nicandro Peña Taveras, en tal sentido establece la misma que: 'el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano fue arrestado de manera flagrante por el hecho de que*

presentó un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, una muñequera de color negro con blanco conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 6.5 gramos, las mismas estaban envueltas en pedazo de funda plástica de color azul con rayas transparentes, y que se le ocupó además, la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos". Dicha acta no fue autenticada por el testigo idóneo u oficial actuante, por otra parte las omisiones establecidas en el acta de registro de persona acarean la nulidad del acta de arresto de flagrante delito por ser un elemento de prueba que se deriva del anterior; resulta imprescindible que el oficial actuante haya comparecido por ante el tribunal de juicio a establecer las circunstancias por las cuales fue arrestado el recurrente y verificar si existió o no una causa razonable para su registro, situación esta que no se verifica en el acta de registro de persona. A que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio ha inobservado las previsiones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público; entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisita infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del artículo 167 del Código Procesal Penal debió el Tribunal a quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. La Corte a qua no se refirió a las cuestiones planteadas sobre el plazo para remisión de la sustancia al INACIF, en ese orden la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2016-03-13-003001, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 6.50 gramos, en tal sentido se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 6 días, vulnerando con esta las previsiones del Decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88 en su artículo 6 que: '1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediata al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.- El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia'. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. 5.- A que el Tribunal de juicio procedió a excluir el testimonio de Nicandro Peña Taveras, testigo este que no autenticó las actas, por lo que al Tribunal condenar al imputado bajo estas condiciones ha vulnerado los principios de oralidad e inmediación de las pruebas, esta es una cuestión que no fue analizada por la Corte a qua en la medida de que su comparecencia era necesaria para cumplir con los principios de contradicción y oralidad, en la medida de que su interrogatorio era necesario para el esclarecimiento de la detención del imputado y de supuesto registro práctica, además sobre la identidad de la supuesta persona que arrestó al recurrente. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a

qua no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la sana crítica, cuando establece que: 'El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba'. 6.- Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada una de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión. 7.- De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a quo, al momento de valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso, hubiese imperado una sentencia absolutoria, ya que de acuerdo con las pruebas aportadas por órgano acusador no lograron derrotar la presunción de inocencia que reviste al imputado. 8.- De la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano se extrae que por un lado el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin dejar dudas en torno a la culpabilidad del mismo, lo que ha ocurrido en el presente caso, que es el mismo tribunal que en sus motivaciones ha establecido tener dudas con respecto a la ocurrencia de los hechos y siendo así las cosas, el Código Procesal Penal contempla en unos de los principios rectores del debido procesal penal el indubio pro reo, es decir, la duda favorece al reo; 9.- Al no poder el Tribunal a quo subsumir los hechos en el derecho de forma lógica, coherente y razonable, es evidente que ha dictado una sentencia contradictoria y muy aportada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de la misma, porque la respuesta jurídica que ha dado el Tribunal al conflicto social del cual ha sido apoderado, no puede ajustarse a ninguno de los tipos penales contenidos en la legislación dominicana, lo que quiere decir esto, que a falta de elementos de pruebas por parte de la Fiscalía y la parte querellante para probar la acusación presentada en contra del imputado, debió el Tribunal dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente.

### **3. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio de casación planteado, es menester señalar que para la Corte de Apelación proceder al rechazo del mismo, reflexionó en el sentido de que:

8.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que para los jueces del Tribunal a quo declarar culpable al encartado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, del tipo penal de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a cinco (5) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 pesos de multa a favor del Estado Dominicano, disponiendo la suspensión de los últimos dos (2) años de dicha pena, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria en la Defensa Civil de la ciudad de La Vega, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se apoyaron en las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Personas, instrumentadas en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Cabo Nicandro Peña Taveras, P.N., adscrito a la DNCD, en las cuales consta que el imputado fue registrado y arrestado por el hecho de presentar un perfil sospechoso poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD actuantes y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una muñequera de color negro con blanco, conteniendo en su interior la cantidad de doce (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (6.5) gramos, la misma estaba envuelta en fundas plásticas de color azul con rayas transparentes, además se le ocupó la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos; así como en

*el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-03-13-003001, expedido en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual arrojó que las doce (12) porciones de polvo blanco luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de 6.50 gramos; pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, que fueron incorporadas al juicio por su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, y las cuales sin necesidad de ser corroboradas por el testigo que las instrumentó pueden ser valoradas y en con ellas establecerse con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado, que fue lo que exactamente hicieron los jueces del Tribunal a quo cuando valoraron positivamente las mismas, expresando en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada y de manera resumida lo siguiente: 'Que aunque la defensa técnica ha solicitado la exclusión del Acta de Registro de Persona, bajo el alegato de que no cumplió con la previsión del artículo 166 del Código Procesal Penal, ya que no se le estableció al imputado que mostrase lo que tenía en sus ropas o pertenencias en dicha acta, el Tribunal rechaza dicha solicitud, en razón de que dicho elemento probatorio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, esta pieza es admisible al juicio y eficaz a los fines de la acusación, toda vez que con la misma ha quedado probado que el imputado Rodolfo Manuel Pimentel tenía el dominio y control de la sustancia prohibida por la ley, ya que la tenía en su poder; y con relación al Acta de Registro de Persona dijeron que se trataba de una prueba de carácter procesal destinada a hacer constar y demostrar las circunstancias que rodearon la limitación del derecho fundamental a la libertad del imputado, el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 40.1 de la Constitución y 224 párrafos 1ro., del Código Procesal Penal; por consiguiente, se encuentra revestida de legalidad; y finalmente con relación al Certificado Químico Forense del Inacif, expresaron que es una prueba de naturaleza pericial, certificante de la naturaleza y peso de la evidencia ocupada mediante el registro realizado al imputado y que por los resultados de las pruebas realizadas y de conformidad con las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, es evidente que las sustancias se encuentran dentro de las prohibidas conforme a nuestro ordenamiento; situación por la que este Tribunal estima la prueba pericial admisible al juicio y eficaz a los fines de la teoría que plantea la barra acusadora, el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal; ya que lo realizó un perito designado a estos fines, en el que se hace constar en qué consisten las sustancias ocupadas al referido imputado, conforme al acta de registro; sustancias que luego de ser analizadas resultaron ser doce (12) porciones de un polvo blanco envueltas en plástico son de cocaína clorhidratada, con un peso 6.50 gramos'; para finalmente establecer en el numeral 14, lo siguiente: 'Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:00 p.m. horas del día, al señor Rodolfo Manuel Pimentel Payano le fueron ocupadas (12) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 6.50 gramos'. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales y pericial son pruebas legales, obtenidas e incorporadas al juicio conforme a la normativa procesal penal; que fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y a través de las cuales hicieron una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie; y dieron respuestas a las nulidades planteadas por la defensa técnica; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestiman.*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos, relativos a las violaciones a la norma al momento de levantar las actas tanto de registro de personas como de arresto, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que laalzada en respuesta a dicho reparo y haciendo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado estableció que, contrario a lo endilgado por el recurrente el acta de registro de personas fue redactada respetando las formalidades para su levantamiento contenidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, pues allí se hacía constar la

razón de su detención y la advertencia de la requisita, por tanto calificó dicha acta de eficaz para sustentar la acusación; lo propio ocurrió con el acta de arresto, que siendo flagrante se realizó observando las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, al ser la norma que lo regula; por consiguiente, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo de los argumentos formulados por el recurrente por improcedentes e infundados.

4.2. El recurrente también arguye que la decisión dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por dar aquiescencia a la sentencia de primer grado que otorgó valor probatorio a las actas de registro de personas y de arresto flagrante sin haber sido autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante; pero al proceder al examen de la sentencia atacada se colige que la alzada dio una respuesta cónsona a los criterios dictados por esta Segunda Sala en dicho aspecto; pues haciendo acopio de los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito sostuvo que el alegato carecía de asidero jurídico, toda vez que la incorporación de dichas actas por su lectura constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; es decir, que para su incorporación al juicio su simple lectura basta, sin necesidad de la declaración del testigo idóneo; salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa, por lo tanto procede el rechazo del planteamiento analizado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Por último, respecto de la falta de estatuir en lo relativo al planteamiento de violación a la cadena de custodia, al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada ha constatado que ciertamente, tal y como expresa el recurrente, la Corte *a qua* no ofreció una respuesta a dicho reparo; que como tal omisión no acarrea la nulidad de la sentencia esta Sala procederá a suplir la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado por tratarse de una cuestión de puro derecho.

4.4. En efecto, sobre la cuestión planteada, es bueno recordar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada para que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por tanto, una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que no se aprecia en el presente proceso.

4.5. En esa línea de pensamiento la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".

4.6. Como punto nodal del cuestionamiento hecho por el recurrente, cabe mencionar que el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996 que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.*

4.7. Visto lo anterior, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, para que este rinda su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.8. De los motivos anteriormente expuestos se advierte que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su reclamo consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio seis días después de ser ocupada, contrario al protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el citado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada; que al no advertir esta Segunda Sala que en el caso concreto exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, toda vez que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada mediante registro de personas y enviada al laboratorio para su análisis, procede rechazar este último planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

#### **5. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

#### **6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **7. Dispositivo.**

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Manuel Pimentel Payano, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María, G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)